

# MINISTERIO DE EDUCACION

ACUERDO MINISTERIAL No. 1753 - 2019  
Guatemala, 18 JUN 2019

Guatemala, C. A.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 71 que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna; asimismo en su Artículo 72 declara que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala confiere a los Ministros de Estado la rectoría de las políticas públicas en el sector correspondiente; y que de conformidad con el Artículo 76 del Decreto 12-91, Ley de Educación Nacional, son equiparables los estudios realizados en la educación escolar y extraescolar así como los estudios realizados en el extranjero correspondientes a los niveles de educación primaria y media serán acreditados previos requisitos de legalización determinados por un reglamento específico.

## CONSIDERANDO:

Que, el ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala contempla como superiores los intereses de la niñez respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico; y que derivado de la aceptación y ratificación de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos se reconoce la importancia de dar continuidad al proceso educativo de las personas como un fundamento para desarrollar sus capacidades y aptitudes. Por ser de estricto interés para el Estado, la publicación de esta regulación deberá efectuarse sin costo alguno.

## POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 194, literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a) y m) y 33 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; artículos 10, 75, 76 y 77 del Decreto Legislativo número 12-91, Ley de Educación Nacional; artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del Acuerdo Gubernativo número 13-77 Reglamento de la Ley de Educación Nacional; artículos 1, 2 y 14 del Acuerdo Gubernativo número 165-96 Creación de las Direcciones Departamentales de Educación; y 2 y 5 del Acuerdo Gubernativo número 225-2008, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación.

## ACUERDA:

Emitir el siguiente:

### REGLAMENTO DE EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LOS ESTUDIOS EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREPRIMARIA, PRIMARIA Y MEDIA Y EN LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR Y EXTRAESCOLAR

#### CAPÍTULO I

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de esta normativa es regular el proceso técnico y administrativo del Ministerio de Educación que se lleva a cabo en los establecimientos educativos y las Direcciones Departamentales de Educación con el propósito de atender las solicitudes relacionadas con la equiparación de estudios realizados en el extranjero o equivalencias de los subsistemas de educación y, de esa forma puedan proseguir, finalizar o legalizarlos en el Sistema Educativo Nacional –SEN-, subsistemas de educación escolar y extraescolar en los niveles de educación preprimaria, primaria y media.

**Artículo 2. Equiparación de estudios.** La equiparación de estudios consiste en el proceso que permite el reconocimiento de estudios realizados en el extranjero para la incorporación del estudiante en el Sistema Educativo Nacional, al grado inmediato superior al último aprobado o al grado en el que se encontraba cursando previo su ingreso al país. En el caso de título, diploma o documento legal que acredite la culminación de estudios del nivel medio, en el extranjero, para continuar estudios a nivel superior en el país.

**Artículo 3. Equivalencia de estudios.** La equivalencia de estudios consiste en establecer la semejanza o diferencia de dos planes de estudios o estructuras curriculares realizados en el

# MINISTERIO DE EDUCACION

Guatemala, C. A.

Sistema Educativo Nacional con el fin de nivelar académicamente al estudiante, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación de la República de Guatemala.

## CAPÍTULO II DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 4. Dirección General de Acreditación y Certificación.** La Dirección General de Acreditación y Certificación –DGEACE- tiene bajo sus responsabilidades:

- a) Actualizar el instructivo de procedimientos para los procesos de equiparación y equivalencias de estudios que faciliten el ejercicio del derecho humano a la educación.
- b) Capacitar al personal de las Direcciones Departamentales de Educación, asignado para la aplicación de los procedimientos.
- c) Velar por la efectiva aplicación del presente reglamento y el instructivo de procedimientos.
- d) Resolver los casos no previstos en el presente reglamento.

**Artículo 5. Dirección General de Coordinación de Direcciones Departamentales de Educación.** La Dirección General de Coordinación de Direcciones Departamentales de Educación –DGECOR- es la responsable de asistir y supervisar la aplicación de los procedimientos relacionados con el presente tema en las Direcciones Departamentales de Educación.

**Artículo 6. Direcciones Departamentales de Educación.** Las Direcciones Departamentales de Educación –DIDEDUC-, por medio de los Jefes o Coordinadores del Departamento/Sección de Aseguramiento de la Calidad, Acreditamiento y Certificación, Planificación y Demanda Educativa, Profesionales que ejercen funciones de supervisión, y otros puestos que conforman los departamentos y secciones tendrán la función de recibir, tramitar, gestionar y autorizar las solicitudes de equiparaciones y equivalencias requeridas por el interesado, padres de familia, encargado, tutor o por los establecimientos educativos de su jurisdicción, conforme los requisitos y acciones establecidas en el instructivo de procedimientos.

**Artículo 7. Dirección de Cooperación Nacional e Internacional.** La Dirección de Cooperación Nacional e Internacional –DICONIME-, es responsable del registro, actualización y publicación de los convenios e instrumentos legales vigentes suscritos y avalados por el Estado de Guatemala con otros países en materia de equiparación y equivalencias de estudios. Para efectos del presente reglamento su relación directa se establece con la Dirección General de Acreditación y Certificación –DGEACE- y con la Dirección General de Coordinación de Direcciones Departamentales de Educación –DGECOR-.

**Artículo 8. Dirección General de Planificación Educativa.** La Dirección General de Planificación Educativa –DIPLAN- emitirá el Código Personal del Estudiante que provenga del extranjero, según la regulatoria vigente. Es responsabilidad de esta Dirección llevar un registro y estadística permanente de los casos de equivalencias y equiparaciones, así como de instruir al personal de Planificación Educativa de las Direcciones Departamentales de Educación que deben llevar a cabo estas acciones en el Sistema de Registros Educativos, SIRE.

**Artículo 9. Dirección General de Currículo.** La Dirección General de Currículo –DGECUR- es la responsable de elaborar, publicar y divulgar los criterios de evaluación para la prueba de ubicación en las áreas de matemática y ciencias naturales en el nivel medio, utilizados para las equiparaciones así como la guía para el análisis de planes de estudio o estructuras curriculares para realizar las equivalencias de estudios. Además de encargarse de resolver los casos especiales relacionados con temas curriculares.

**Artículo 10. Dirección General de Educación Especial.** La Dirección General de Educación Especial –DGEESP-, es la responsable de coordinar y dar lineamientos a las Direcciones Departamentales de Educación y centros educativos para realizar las adecuaciones curriculares y los programas de integración escolar requeridos por los estudiantes que se incorporan al Sistema Educativo Nacional, según la normativa de Educación Especial.

# MINISTERIO DE EDUCACION

Guatemala, C. A.

**Artículo 11. Dirección de Informática.** La Dirección de Informática –DINFO –, es la responsable de diseñar, desarrollar y dar mantenimiento al sistema informático que permita llevar a cabo el proceso de equiparaciones y equivalencias de estudios, con el objeto de dar seguimiento en las etapas de los procesos y facilitar el flujo en las DIDEDEDUC; así mismo contar con datos oficiales de los casos atendidos a nivel nacional. A su vez la DINFO resolverá los casos especiales relacionados al sistema informático.

## CAPÍTULO III

### PROCEDIMIENTOS PARA LA EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

**Artículo 12. Obligación de inscripción.** Las autoridades de los establecimientos educativos correspondientes están obligadas a asegurar la inscripción e incorporación al Sistema Educativo Nacional de todos los estudiantes solicitantes de la equiparación, sea el caso de aquellos con documentación completa o sin ella. En este último caso se concederá un plazo máximo de tres (3) meses para completar la papelería requerida.

**Artículo 13. Procedimientos de equiparaciones y equivalencias.** Los procedimientos se definen en un instructivo de equiparación y equivalencias en el cual se consideran los requisitos mínimos y trámites, los que comienzan desde la solicitud de equiparación y equivalencias que se presentan ante los establecimientos educativos.

**Artículo 14. Requisitos de las equivalencias.** Los solicitantes de equivalencias deberán completar la documentación de respaldo correspondiente, conforme a la regulatoria de este reglamento y especificada en el respectivo instructivo.

**Artículo 15. Legalización notarial de documentos.** Para los trámites de equiparación o equivalencia de estudios del nivel preprimario, primario y medio, no se requerirá la legalización notarial de las actas de nacimiento o su equivalente ni de los certificados, diplomas o constancias que respalden los estudios previos.

**Artículo 16. Convenios y tratados internacionales.** El Ministerio de Educación de Guatemala reconocerá de pleno derecho los estudios realizados en países con los cuales existan convenios ratificados por el Estado de Guatemala, específicos sobre la equiparación o equivalencia de estudios y una vez se cumpla con los requisitos y condiciones establecidas.

**Artículo 17. Equiparación de los estudiantes retornados en el nivel primario.** Los establecimientos educativos están obligados a reconocer los certificados y diplomas de los estudiantes retornados, ubicándolos en el grado inmediato superior al último aprobado en el extranjero o incorporándolos inmediatamente en el grado en que se encontraban previo a su ingreso al país. En aquellos casos en que no se cuente con papelería de respaldo, los establecimientos educativos inscribirán a los estudiantes en el grado que, de común acuerdo, decidan conjuntamente entre las autoridades del establecimiento y la madre, el padre de familia, encargado o tutor, siempre y cuando se guarde relación con la edad y los estudios que evidencien o argumenten los responsables del estudiante.

**Artículo 18. Equiparación de los estudiantes retornados del nivel medio.** Los establecimientos educativos están obligados a reconocer los certificados y diplomas de los estudiantes retornados, ubicándolos en el grado inmediato superior al último aprobado en el extranjero o incorporándolos inmediatamente en el grado en que se encontraban previo a su ingreso al país. En aquellos casos en que no se cuente con papelería de respaldo, los establecimientos educativos realizarán las pruebas de ubicación correspondientes.

**Artículo 19. Pruebas de ubicación.** Las pruebas de ubicación solo se administrarán a los estudiantes de cualquier ciclo y grado del nivel medio. Las pruebas deberán incorporar los criterios establecidos por el Ministerio de Educación en español o inglés, según sean las necesidades de los estudiantes. Dicha prueba incluirá las áreas de ciencias naturales y matemáticas únicamente; no se evaluarán ni corresponderá valoración alguna a los contenidos sobre historia, cultura, arte, lengua y literatura nacional, formación cívica, moral y ética.

**Artículo 20. Equiparación de los estudiantes para casos especiales.** Los estudiantes migrantes que no cuenten con documentación, debido a que la salida de su país de origen o de residencia fue por circunstancias ajenas a su voluntad, y con plena justificación de no poder recuperar los documentos que respaldan sus estudios, gozarán los derechos de los estudiantes citados en los artículos 17, 18 y 19.

## MINISTERIO DE EDUCACION

Guatemala, C. A.

**Artículo 21. Evaluación por equivalencia.** La evaluación extraordinaria por equivalencia se realizará a los estudiantes que soliciten equivalencias para las áreas o asignaturas que la DIDEduc determine no equivalentes. La misma podrá realizarse en el centro educativo donde el estudiante continúe sus estudios. El área o asignatura se dará por aprobada al obtener el mínimo establecido en el Instructivo, registrando los resultados en el Sistema de Registros Educativos, SIRE.

**Artículo 22. Aplicación de adecuación curricular.** Para los casos de los estudiantes que hayan solicitado equiparación o equivalencias de estudios y que requieran apoyo pedagógico, se aplicarán adecuaciones curriculares durante el primer año de estudios. Para la atención de los estudiantes con necesidades educativas especiales se realizarán las adecuaciones curriculares según corresponda.

**CAPITULO IV**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 23. Plazos.** Las autoridades educativas de las Direcciones Departamentales de Educación y personal administrativo de los establecimientos educativos deberán acatar y cumplir los plazos para la realización de los procedimientos establecidos en el instructivo correspondiente.

**Artículo 24. Registro de solicitudes.** La Dirección Departamental de Educación registrará las solicitudes de equiparación y equivalencias de estudios con el objeto de evidenciar la atención a los interesados, la realización de acciones y el avance de los trámites, según el programa o sistema específico provisto para ese fin.

**Artículo 25. Trámites y requisitos.** Todos los trámites del presente reglamento serán gratuitos en todas las instancias y entidades donde se realicen. Asimismo, no se podrá adicionar a los requisitos condiciones que impliquen gastos económicos a los usuarios.

**Artículo 26. Revisión del instructivo.** El instructivo será evaluado constantemente con la finalidad de garantizar el objeto del presente reglamento, establecer la facilidad de los procesos de equiparación y equivalencias y asegurar la incorporación de los niños, jóvenes y adultos al Sistema Educativo Nacional. La Dirección General de Acreditación y Certificación –DGEACE- será la responsable de revisar el instructivo de equiparación y equivalencias.

**Artículo 27. Derogatoria.** Se deroga el Acuerdo Ministerial 696-2017 y Acuerdo Ministerial 2474-2018.

**Artículo 28. Aplicación.** Esta normativa aplicará para todos aquellos casos de estudiantes pendientes de resolución, no importando la fecha de ingreso del expediente de solicitud con el objeto de facilitar su incorporación al Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 29. Vigencia.** El presente acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

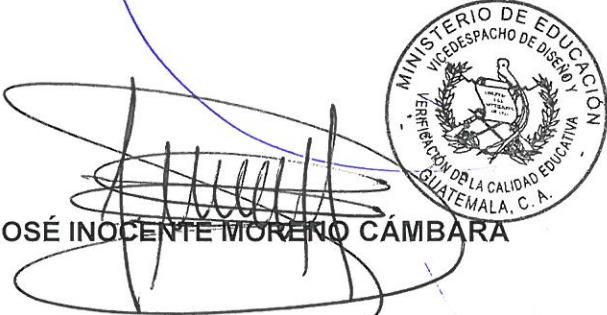
COMUNIQUESE,



OSCAR HUGO LÓPEZ RIVAS



HÉCTOR ALEJANDRO CANTO MÉNDEZ



JOSÉ INOCENTE MORENO CÁMBARA